

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-476/2021

RECURRENTE: LORENZO CHILÓN

MONTILLA

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: SAMANTHA M. BECERRA CENDEJAS Y ALEJANDRO PONCE DE LEÓN PRIETO

COLABORARON: ROBERTO CARLOS MONTERO PÉREZ Y JAVIER CUAHONTE CÁRDENAS.

Ciudad de México, diecinueve de mayo de dos mil veintiuno

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emite sentencia en el sentido de **desechar** de plano el recurso de reconsideración, porque la demanda carece de firma autógrafa.

ÍNDICE

Antecedentes	2
Consideraciones y fundamentos jurídicos	3
1. Competencia	3
2. Posibilidad de resolver el asunto en sesión no presencial	4
3. Improcedencia	4
3.1. Base normativa	
3.2. Caso concreto	6
4. Decisión	8
Pasualya	g

GLOSARIO

Constitución general	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley de medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Sala Xalapa	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa,
	Veracruz.

Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal local	Tribunal Electoral de Quintana Roo

ANTECEDENTES

- 1. Convocatoria. El veintiuno de enero de dos mil veintiuno, la Comisión Nacional de Procesos Internos de Redes Sociales Progresistas emitió la convocatoria a los afiliados, militantes, simpatizantes e interesados en participar en el proceso de democracia interna para ser electos en las candidaturas que contenderán para ocupar los cargos de integrantes de los ayuntamientos por el principio de mayoría relativa, en el estado de Quintana Roo, dentro de los que se encuentra el municipio de Benito Juárez.
- 2. Registro de candidatura. El veintisiete de enero de dos mil veintiuno, el recurrente se registró como precandidato por el Partido Redes Sociales Progresistas, a la presidencia municipal de Benito Juárez, Quintana Roo.
- **3. Inconformidad.** El actor presentó escritos de queja ante el Instituto Electoral de Quintana Roo, para cuestionar el proceso interno de selección de candidatos a la presidencia municipal.

El quince de marzo de dos mil veintiuno, la Comisión de Justicia y Ética Partidaria dictó la resolución en el expediente CNJEP-QROO-004/2021, mediante la cual desechó de plano el recurso al haberse presentado de forma extemporánea.

4. Instancia local. Mediante escritos de veinticinco y veintiséis de marzo de dos mil veintiuno, el actor promovió el juicio ciudadano JDC/052/2021 ante el Tribunal local a fin de controvertir el desechamiento descrito.

El veintitrés de abril de dos mil veintiuno, el Tribunal local confirmó la resolución emitida por la Comisión Nacional de Justicia y Ética Partidaria de Redes Sociales Progresistas.

5. Demanda. En contra de tal determinación, el veintiocho de abril de dos mil veintiuno, el recurrente promovió un juicio ciudadano.





El uno de mayo de dos mil veintiuno, esta Sala Superior acordó que la Sala Xalapa era competente para conocer y resolver el juicio, dado que se relaciona con candidaturas a una presidencia municipal en Quintana Roo, y ordenó remitir la demanda a Sala Xalapa.

- **6. Acto impugnado.** El cinco de mayo de dos mil veintiuno, la Sala Xalapa integró el el expediente **SX-JDC-939/2021**. El once de mayo de dos mil veintiuno desechó la impugnación por haberse presentado de manera extemporánea.
- 7. Recurso de reconsideración. El quince de mayo de dos mil veintiuno, se recibió en la cuenta de uno de los funcionarios de este órgano jurisdiccional el correo electrónico proveniente de la cuenta mariadecenteno@hotmail.com, a través del cual remitió la demanda de recurso de reconsideración, a fin de controvertir la sentencia de la Sala Xalapa.
- **8. Turno.** El dieciséis de mayo de dos mil veintiuno, el magistrado presidente acordó integrar el expediente respectivo y ordenó turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley de medios.
- **9. Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar el expediente y se procedió a formular el proyecto de sentencia correspondiente.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. Competencia

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación con fundamento en lo establecido por los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución general; 186, fracción X; 189, fracciones I, inciso b) y XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4, párrafo 1; y 64 de la Ley de medios.

Lo anterior, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto para impugnar una sentencia emitida por una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo conocimiento y resolución es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.

2. Posibilidad de resolver el asunto en sesión no presencial

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020¹ en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del medio de impugnación de manera no presencial.

3. Improcedencia

El medio de impugnación debe desecharse de plano, debido a que la demanda no cumple con el requisito relativo a contener la firma autógrafa del recurrente, al haber sido presentada a través de correo electrónico.

3.1. Base normativa

El artículo 9, párrafo 1, inciso g) de la Ley de medios establece que las demandas deben presentarse mediante escrito que contenga, entre otros requisitos, el nombre y la firma autógrafa de la parte recurrente.

Por su parte, el párrafo 3 del artículo citado, dispone el desechamiento de los medios de impugnación cuando carezca de firma autógrafa.

Ello, dado que la firma autógrafa es el conjunto de rasgos puestos del puño y letra del accionante, que producen certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción, ya que la finalidad de asentar esa firma consiste en dar

4

¹ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre de dos mil veinte.





autenticidad a la demanda, identificar a la parte recurrente o suscriptora del documento y vincularla con el acto jurídico contenido en el escrito.

De ahí que la firma constituya un elemento esencial de validez del medio de impugnación que se presenta por escrito, cuya carencia trae como consecuencia la falta de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal, referente a la acreditación de la autenticidad de la voluntad del enjuiciante para ejercer el derecho público de acción.

Ahora bien, mediante el Acuerdo General 7/2020, esta Sala Superior aprobó los Lineamientos para la implementación y el desarrollo del juicio en línea en materia electoral para la interposición optativa de todos los medios de impugnación. En el Acuerdo General, se destacó la vital importancia en la utilización de la FIREL² para la firma de las demandas y promociones.

Al respecto, el artículo 3 establece que la firma de las demandas, recursos y/o promociones será a través de la FIREL (la cual se podrá obtener a través del aplicativo desarrollado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Consejo de la Judicatura Federal, o bien, a través de su trámite tradicional), la e.firma o cualquier otra firma electrónica.

Asimismo, el artículo 22 refiere que los medios de impugnación deberán cumplir los requisitos generales y, en su caso, los especiales, establecidos en la Ley de medios y deberán interponerse a través de la página de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ingresando al Sistema de Juicio en Línea en Materia Electoral.

Por otra parte, sobre la remisión de demandas a través de medios electrónicos, como el correo, en las que se trata de archivos con documentos en formatos digitalizados, que al momento de imprimirse e integrarse al expediente, no cuentan con la firma autógrafa de puño y letra

-

² Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación, conforme con el artículo 2, fracción XII, es aquella obtenida a través de la página respectiva mediante la cita presencial ante las autoridades certificadoras competentes; o bien, por medio de la aplicación que permite su generación de forma virtual. En ambos casos la firma electrónica producirá los mismos efectos.

de los recurrentes; este órgano jurisdiccional ha definido una línea jurisprudencial sólida respecto a la improcedencia de los medios de impugnación promovidos con tales características.

Ello, porque el hecho de que en el documento digitalizado se aprecie una firma que aparentemente haya sido consignada en el original, no es suficiente para acreditar la autenticidad de la voluntad de ejercer el derecho de acción por parte del promovente.

De igual forma, como se indicó, este órgano jurisdiccional ha implementado medidas que posibilitan el acceso a la ciudadanía a los medios de impugnación, tales como las notificaciones en direcciones de correo electrónico particulares o no certificadas (Acuerdo General 4/2020, por el que se aprueban los Lineamientos para la Resolución de Medios de Impugnación a través del sistema de Videoconferencia) y la propia implementación del juicio en línea en materia electoral.

Sin embargo, la implementación de dichas medidas ha exigido el eventual desarrollo de herramientas confiables que, a la par de posibilitar el acceso al sistema de medios de impugnación en la materia a través de mecanismos alternativos a los dispuestos en el marco normativo, garantice la certeza en la identidad de las partes y la autenticidad de las actuaciones procesales.

Es por ello que la interposición de los medios de impugnación competencia de las Salas de este Tribunal Electoral, en cualquiera de sus modalidades, debe ajustarse a las reglas procedimentales contenidas en el ordenamiento jurídico, las cuales permiten presumir, entre otras cosas, la auténtica voluntad de las partes para comparecer en juicio.

3.2. Caso concreto

En el caso, el quince de mayo de dos mil veintiuno, se recibió en la cuenta de uno de los funcionarios de este órgano jurisdiccional el correo electrónico proveniente de la cuenta mariadecenteno@hotmail.com, a través del cual remitió la demanda de recurso de reconsideración, a fin de controvertir la sentencia de la Sala Xalapa.





La demanda fue adjuntada al correo electrónico y consiste en el escaneo o copia digital presuntamente suscrita por Lorenzo Chilón Montilla.

En ese orden, el expediente del medio de impugnación se integró con una impresión del escrito digitalizado, recibido por correo electrónico, sin que obre firma autógrafa del recurrente o alguna firma electrónica válida.

Lo anterior se corrobora con lo asentado por la Oficialía de Partes de esta Sala Superior al recibir las constancias, la cual asentó "Se recibe el presente oficio, en 1 foja, acompañado de impresión de correo electrónico y anexos en 33 fojas, aclarando que se aprecia escrito de demanda en 10 fojas, con numeración de página que va de "12" a "21"."

De manera que ante la ausencia del elemento que exige la legislación para corroborar la identidad y voluntad de la parte recurrente, **que es la firma de puño y letra o electrónica en la demanda**, no existen elementos que permitan verificar que el archivo recibido por correo electrónico efectivamente corresponda a un medio de impugnación interpuesto por Lorenzo Chilón Montilla.

Adicionalmente, se tiene que, recientemente, este órgano jurisdiccional ha implementado el uso del correo electrónico como medio para agilizar y eficientizar los trámites y procesos en la función jurisdiccional; sin embargo, ello no implica que, a través de su uso, se pueda exentar el cumplimiento de los requisitos formales de la demanda en la presentación de los medios de impugnación, particularmente el relativo a consignar el nombre y la firma autógrafa de los recurrentes, para autentificar la voluntad de accionar.

Tal criterio está contenido en la jurisprudencia 12/2019, de rubro "DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA".

Finalmente, en la demanda no se expone alguna cuestión o circunstancia que imposibilitara al recurrente para satisfacer los requisitos exigidos por el marco normativo.

En consecuencia, atendiendo a que la demanda en el medio de impugnación consiste en la impresión de un correo electrónico que carece de firma autógrafa o electrónica válida que permita a este órgano jurisdiccional verificar la autenticidad de la voluntad de la parte recurrente para controvertir la determinación de la Sala Xalapa, se actualiza la causal de improcedencia descrita.

4. Decisión

Por tanto, lo procedente es desechar de plano el recurso de reconsideración dado que la demanda no cuenta con firma autógrafa.

Con base en los argumentos expuestos, esta Sala Superior,

RESUELVE

ÚNICO. Se desecha de plano el recurso de reconsideración.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.